Prohíbe la comunicación a bancos de datos personales de deudas provenientes del no pago de tarifas o indemnizaciones derivadas del tránsito en vías concesionadas
Boletín N° 7794-07

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1[2], 192 numeral 4[2] y en el artículo 63° número 20) de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 19.628.

Considerando:

1.- Que el funcionamiento de las actividades económicas vinculadas a la venta de bienes y prestación de servicios supone el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones asumidas por clientes y usuarios.

2.- Que, en caso que ello no ocurra, la ley franquea acciones ejecutivas para procurar el pago por parte del deudor, en caso que éste no sea voluntario y en los plazos comprometidos.

3.- Que, además de ello, existen otras formas de apremios, sociales o comerciales destinados a impeler al deudor. Entre éstos se encuentra la comunicación y publicación de la información referida a la morosidad e incumplimiento en bases de datos financieros, como el Boletín Comercial o Dicom.

4.- Que, sin embargo, atendidos los efectos de este tipo de registros para la empleabilidad y situación comercial de fas personas, la ley 19.628 ha establecido exigencias y [imitaciones para los acreedores y los operadores de dichos registros, con el objeto de proteger los derechos de los deudores.

5.- Que entre los resguardos a favor de éstos, el inciso segundo del artículo 17 de dicho cuerpo legal prohíbe incorporar en estas bases de datos a las deudas originadas en suministros domiciliarios, tales como electricidad, agua potable y alcantarillado, telefonía y gas.

Ello se fundamenta tanto en la masividad y necesidad de estos servicios, como en el hecho de existir suficientes medios de apremio que aseguren las acreencias de las empresas prestadoras, como la posibilidad de suspenderlos y el carácter de título ejecutivo de las respectivas facturaciones.

7.- Que la extensión de las autopistas urbanas ha motivado la existencia de un nuevo cargo mensual para un número importante de hogares chilenos, como es el pago de peaje a través del denominado Televía o TAG, las que si bien *se* han implementado sólo en la capital, se prevé que se extenderán paulatinamente en los próximos años a las regiones.

8.- Que, en este caso, existen similares argumentos para excluir este tipo de morosidades de las bases de datos financieros, tanto por su masividad como porque las concesionarias cuentan con distintas herramientas para impeler al deudor al pago.

Por una parte, pueden perseguir el cobro de lo debido reajustado, unido a una multa fijada actualmente en cinco veces el monto de lo adeudado. En caso de reincidencia, esta pena aumentará a quince veces el monto de lo condenado.

Asimismo, en caso de retrasarse el pago por más de dos mensualidades, las concesionarias podrán inhabilitar el dispositivo, dándose origen, si ocurren pasos por los pórticos, a la sanción correspondiente, regulada en el artículo 114 de la Ley de Tránsito, N° 18.290, esto es una multa de una unidad tributaria mensual. Asimismo, se les faculta a aplicar un cobro por día de uso, dependiendo de la categoría de los móviles.

Por último, las operadoras cuentan con el hecho que las infracciones derivadas de estos tránsitos deban ser solucionadas antes de la siguiente renovación del permiso de circulación.

9.- Que, por lo anterior, existiendo mecanismos de apremio y cobranza suficientes y, además, teniendo el uso de dichas autopistas un carácter masivo y público, aparece lógico incluirlas en la citada disposición de la ley 19.628, excluyéndolas de la posibilidad de ser comunicadas a bases de datos comerciales.

Por lo anterior, las diputadas y diputados que suscriben vienen en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 19.628, entre la palabra 'gas" y el punto que le sigue la frase ***"ni con las deudas que deriven del no pago de la tarifa, multas o indemnizaciones de cualquier tipo que afectaren a los usuarios de una obra vial entregada en concesión".***